

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00148-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL
ACCIONADO: NUEVA EPS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo seis (6) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL, contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y la seguridad social en salud.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Indica la accionante que hace más de dos meses padece un dolor pélvico y pese a los diferentes tratamientos y exámenes que le han realizado aquel persiste. El 3 de diciembre de 2021, el médico tratante la remitió al especialista en Ginecología y Obstetricia para la valoración previa a la intervención quirúrgica, esto es Laparoscopia Explicativa, con el fin de buscar la causa del dolor, sin que la EPS la haya agendado para tal fin, pese a su insistencia telefónicamente e incluso de manera presencial; pues le indican que debe seguir esperando porque no hay citas.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL, que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y la vida y se ordene a la NUEVA EPS que agende la cita que requiere con el especialista para que, lo más pronto posible le puedan realizar el procedimiento de Laparoscopia Explicativa.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 25 de abril de 2022, ordenando la notificación de la NUEVA EPS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la NUEVA EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00148-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

La apoderada Judicial de la citada entidad, indicó que la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL se encuentra afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en estado de afiliación Activo y que se dio traslado al área de salud para que informe las acciones realizadas para garantizar la prestación de servicios de salud de la accionante, estando a la espera del soporte de las atenciones en salud por ginecología. Indica que la accionante indica que requiere LAPAROSCOPIA EXPLICATIVA de la cual no tiene orden médica por lo que por esta vía no se puede deducir que así sea, ya que debe existir orden médica para tal fin y por ello, solicita que se niegue el amparo por ser improcedente y, subsidiariamente, se ordene el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como prueba, copia de orden de valoración por ginecología y obstetricia expedida el 03-12-2021

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales de la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL, atendiendo que la NUEVA EPS no ha realizado la valoración por ginecología y obstetricia conforme a lo dispuesto por el médico tratante.

5.3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL, ya que por el intenso dolor pélvico que padece, le fue ordenada valoración por la especialidad de ginecología y obstétrica, y la NUEVA EPS-S ha mostrado una actitud contumaz

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00148-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

al no autorizar la misma. Luego, debe concederse el amparo invocado ordenando a la accionada que a ello proceda.

5.4.- MARCO LEGAL

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA en Sentencia T- 062 de 2017, señaló:

“4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

...”

5.5. CASO CONCRETO

La señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL promueve acción de tutela, solicitando se ordene a la NUEVA EPS que le realice de manera urgente valoración por especialista en ginecología y obstetricia, la cual fue ordenada por el médico tratante desde el 3 de diciembre de 2021, toda vez que padece dolor pélvico intenso y los tratamientos que le han prescrito no han logrado su mejoría.

Obra en el expediente prueba de que a la actora le fue ordenada dicha valoración en la fecha señalada; sin embargo, hasta el momento no se le ha prestado el servicio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00148-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

Al respecto, y pese a que la NUEVA EPS se pronunció sobre la solicitud de tutela, no acreditó haber superado las circunstancias que dieron origen a esta acción, pues se limitó a indicar que remitió la acción de tutela al área de salud para verificar la atención prestada frente a la valoración por ginecología y, en cuanto al procedimiento de laparoscopia, afirmó que no obra orden médica, por lo que no es posible prestarlo ni siquiera por disposición dentro del presente trámite, ya que el juez no es competente para indicar qué procedimiento médico se debe practicar a la usuaria, sin resolver de fondo la prestación del servicio de salud requerido por la paciente en mención.

Es de aclarar, que la EPS confunde el servicio solicitado por la usuaria, pues en momento alguna, aquella ha requerido por vía de tutela la práctica del procedimiento de laparoscopia, ya que lo que ha solicitado es la valoración por la especialidad de ginecología y obstetricia, siendo esta la razón por la cual no allega orden médica para la laparoscopia.

Así las cosas, la NUEVA EPS pone en peligro la salud y la vida de la señora MARIA CAMILIA LUNA PIMENTEL, al no agendar y llevar a cabo la valoración por GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA prescrita por el médico tratante, configurándose la vulneración de sus derechos y ello amerita la protección inmediata de aquellos pues, si bien no se ha dispuesto un término específico respecto a la realización de las citas médicas con especialistas como sí lo consagran algunas disposiciones respecto a las citas por medicina general, es claro que la usuaria no debe soportar dolores intensos y de los cuales los tratamientos médicos suministrados no han arrojado resultado en la recuperación de la salud. Entonces, la entidad debe garantizar la prestación de un servicio oportuno y sin demora, pero en este caso, han transcurrido más de cinco meses sin que la señora LUNA PIMENTEL haya tenido acceso al servicio médico requerido pro a encontrarse dentro del plan de beneficios de salud.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice la efectiva prestación del servicio médico requerido por la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL consistente en VALORACIÓN POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, conforme a la prescripción médica que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL, identificada con C.C. No.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00148-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL
ACCIONADO: NUEVA EPS

1.110.549.200, los cuales están siendo vulnerados por la NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la NUEVA EPS-S o a quien haga sus veces que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, AUTORICE Y GARANTICE LA VALORACIÓN POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA de la señora MARIA CAMILA LUNA PIMENTEL, atendiendo la prescripción del médico tratante.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c399e1cedc43d99dde81607df9a6cfd608474b7eb773a76afa47d8ea6f4e6a9**

Documento generado en 06/05/2022 10:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>